



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 29 de junio de 2023

REF: Verbal No. 2021-00285-00

Sería el caso entrar a resolver sobre el asunto sometido a consideración, no obstante, previo a ello, considera el Despacho que se torna necesario en uso de las facultades previstas en el artículo 132 del C. G. del Proceso adoptar la siguiente medida de saneamiento, ya que se advierte la configuración de la nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del Proceso, pues revisada la actuación adelantada se advierte que no se practicó en legal forma las notificaciones a la demandada Parques Nacionales de Colombia ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esta última ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga en proveído de fecha 18 de diciembre de 2019, conforme a las siguientes consideraciones:

Establece el numeral 1º del artículo 291 del C. G. del Proceso que las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código, disposición esta última que enseña: *“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones a que se refiere el artículo 197 de este código... El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda...”*.

Al confrontar los actos de notificación que realizó la parte demandante a la demandada Parques Nacionales Naturales de Colombia, se advierte que la misma no cumplió con las formalidades que el legislador estableció para realizar dicho acto dada la calidad del sujeto pasivo, pues la demandante allegó al plenario fue las constancias de citación que regula el artículo 291 del C. G. del Proceso y posteriormente la notificación por aviso de acuerdo con el artículo 292, cuando como se vio, ha debido ejecutarse siguiendo las directrices de las disposiciones legales arriba citadas.

Con la misma falencia se intentó llevar a cabo la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dispuesta por la funcionaria que tenía el conocimiento del asunto, quien se percató de la omisión de no haber ordenado notificar a la referida entidad del contenido del auto admisorio, por lo que dispuso la práctica de esa diligencia para lo cual, mediante documento calendado 27 de enero de 2020 la secretaría entregó a esa dependencia citación con dicho propósito, habiendo quedado constancia de su entrega según constancia dada por la entidad citada, empero la misma se debe llevar a cabo de la igual manera que ordena el artículo 612 del C. G. del Proceso y no como quiso hacerse en dicha oportunidad.

De modo que, ante la falta de notificación tanto de la demandada como de las entidades que por ministerio de la ley se deben citar al proceso, esto es a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, surge evidente que el proceso no ha debido continuar con la siguiente fase, pues claramente la omisión genera nulidad y de ahí que el Juzgado haciendo uso de los poderes de instrucción, la declarará y ordenará a la demandante que proceda a llevar a cabo en debida forma el acto de notificación a que se ha hecho referencia.

Otro aspecto de no menor trascendencia que se torna ponerle de presente a la parte actora, consiste en prevenirle que al estudiar la calidad de la parte demandada, se puede establecer que la misma no tiene personería jurídica y de ahí que, evidentemente se ve afectada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso según lo prevé el

artículo 54 del C. G. del Proceso, por lo que deberá hacer uso de los mecanismos procesales legales para zanjar esa situación.

Por lo brevemente expuesto y como medida de saneamiento, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de fecha 9 de febrero de 2021, inclusive, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga –Magdalena- entre otros, fijó audiencia para dar aplicación a lo previsto en el artículo 403 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la notificación, siguiendo los parámetros legales expuestos, tanto a la demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público del contenido del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho a fin de adoptar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

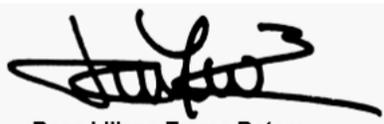


LUIS GUILLERMO NARVAÉZ SOLANO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. **49 del 30 de junio de 2023**



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria